

en el *Diario Oficial* el decreto de aprobación.

Trigésimoquinta. Este contrato se extenderá por duplicado llevando ambos ejemplares estampillas por valor de \$0.25 por hoja las cuales serán por cuenta de la «International Asphalt Co., S. A.»—*Guillermo B. Puga*.—Por la «International Asphalt Co., S. A.», *Samuel W. Rider*, presidente.

Es copia que certifico ser sacada de su original. México, abril 29 de 1908.—*L. Salazar*.

Es copia. México, 18 de junio de 1908.—El subsecretario, *Mig. S. Macedo*.

SECCIÓN 1.^a

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue;

“*PORFIRIO DIAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 127 de la Constitución Federal, y en virtud de la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara adicionada la fracción XXII del art. 72.^o de la misma Constitución en los términos siguientes:

Fracción XXII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos;

para definir, determinar cuáles son las aguas de jurisdicción federal y expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las mismas.

Fernando Vega, *diputado por el 14 Distrito del Estado de Guanajuato, presidente*.—Luis C. Curiel, *senador por el Estado de Yucatán, vicepresidente*.—Alonso Rodríguez Miramón, *diputado por el 4.º Distrito electoral del Estado de Puebla, 1er. vicepresidente*.—Manuel Domínguez, *senador por Zacatecas, vicepresidente*.—V. Salado Alvarez, *diputado por el 3er. Distrito electoral del Estado de Tabasco, vicepresidente*.—Por el Estado de Aguascalientes: *diputados*, Ignacio Canseco, F. G. de Cosío. *Senadores*, Rafael J. Gutiérrez, I. T. Chávez.—Por el Territorio de la Baja California: *diputado*, Antonio Salinas y Carbó.—Por el Estado de Campeche: *Senador*, Francisco S. Carbajal.—Por el Estado de Coahuila: *diputados*, Rafael R. Arizpe, Manuel Garza Aldape. *Senadores*, B. Gómez Farías, Venustiano Carranza.—Por el Estado de Colima: *senadores*, R. Pimentel, Antonio Mercenario.—Por el Estado de Chiapas: *diputados*, S. Contreras, José Echeverría Jesús M. Rábago, Enrique Torres Torija. *Senadores*, José Castellot, Antonio V. Hernández.—Por el Estado de Chihuahua: *diputados*, P. Parra, B. Urueta, Antonio Ramos Pedrueza, José M. Gamboa, Juan Sánchez Azcona, Simón Parra. *Senadores*, Eduardo Villada, M. Sánchez Mármol.—Por el Distrito Federal: *diputados*, Andrés Sánchez Juárez, Heriberto Barrón, E.

R. García, Luis G. Labastida, José Romero. *Senadores*, S. Camacho, Dr. Manuel Ortega Reyes.—Por el Estado de Durango: *diputados*, Luis A. Aguilar, Nicolás Menocal, M. de Zamacona Inclán. *Senadores*, M. A. Mercado, Miguel F. Martínez.—Por el Estado de Guanajuato: *diputados, por el 5.º Distrito electoral*, Lorenzo Elizaga, Francisco Fernández Ibarra, J. Chapital, Jesús Morales, Luis A. Vidal y Flor, Jesús Loera, Juan de Dios Peza, José Bribiesca Saavedra, Francisco Fernández Castelló. *Senador* Francisco Albíztegui.—Por el Estado de Guerrero: *diputados*, A. Fenochio, Francisco Alfaro, Juan de Pérez Gálvez, Pedro Laclau, Ramón Reynoso. *Senadores*, Francisco Sosa, T. R. Retana.—Por el Estado de Hidalgo: *diputados*, Carmen de Ita, Luis Hernández, Fidencio Hernández, José Peón del Valle, Francisco Romero Ignacio Sánchez, Juan A. Mateos, M. Mirus, Gabriel Manceira. *Senador*, Francisco de P. del Río.—Por el Estado de Jalisco: *diputados*, E. Pazos E., Ramón Corona, J. E. Monjarás, Francisco Magro, M. Martínez del Río, Lucio I. Gutiérrez, Genaro Pérez, Juan de Dios Rodríguez, Juan de Dios Orozco, L. Velasco Rus, M. Algara, J. M. Rincón Gallardo.—Por el Estado de México: *diputados*, J. Villareal, Carlos Casasús, Manuel F. Villaseñor, Emilio Ruiz y Silva, Antonio de la Peña y Reyes, Ignacio G. Heras, Ramón Márquez Galindo, Enrique Landa, Benjamín Bolaños, Manuel Cervantes, E. Henkel. *Senador*, G. Enríquez.—Por el

Estado de Michoacán: *diputados*, Juan de la Torre, Francisco de Landa y Escandón, José N. Macías, Luis B. Caballero, Agustín Aragón, Enrique González, Enrique de Olavarría y Ferrari, S. Fernández, A. González de León, S. Vega Limón. *Senador*, Carlos Sodi.—Por el Estado de Morelos: *diputado*, Antonio Tovar. *Senadores*, Román S. de Lascurain, José M. Romero.—Por el Estado de Nuevo León: *diputados*, Tomás Macmanus, J. Robles Linares, Lorenzo Sepúlveda, José M. García Ramos, José López Portillo y Rojas. *Senador*, Carlos F. Ayala.—Por el Estado de Oaxaca: *diputados*, Ignacio M. Luchichí, R. Aguilar, Luis C. Curiel, jr. Honorato Bolaños, Benito Juárez, J. N. Castellanos, Enrique A. Fenochio, Rosendo Pineda, Francisco T. Carrere, Manuel Escobar. *Senadores*, A. Valdivieso, F. González Mena.—Por el Estado de Puebla: *diputados*, C. Garza Cortina, F. Camacho, Hmero A. Bandala, Juan Zayas Guarneros, Manuel Carrascosa, R. L. Hernández, D. Salazar, Carlos Pereyra, P. de Azcué, Guillermo Pous, Constancio Peña Idiáquez, R. Manterola. *Senador*, Feliciano García.—Por el Estado de Querétaro: *diputados*, Félix M. Alcérreca, Prisciliano Maldonado. *Senador*, A. Arguinzóniz.—Por el Territorio de Quintana Roo: *diputado*, Vicente Villada Cardoso.—Por el Estado de San Luis Potosí: *diputados*, Alberto L. Palacios, José W. de Landa y Escandón, Alonso Fernández, Carlos M. Saavedra, Alberto López Hermosa, V. Luengas, Arturo

Paz, I. G. Zúñiga. *Senador*, José Ramos.—*Por el Estado de Sinaloa: diputados*, José R. Portilla, Javier Algara, L. Pérez Castro, Ricardo N. del Río. *Senadores*, Emilio Rabasa, Ramón Alcázar.—*Por el Estado de Sonora: diputados*, Sergio Bonilla. *Senadores*, R. Dondé, Alejandro Prieto.—*Por el Estado de Tabasco: diputado*, Ceráreo Garza. *Senadores*, J. Castañeda, A. Castañares.—*Por el Estado de Tamaulipas: diputados*, Pedro Rendón, Antonio Maza. *Senador*, M. Bolaños Cacho.—*Por el Territorio de Tepic: diputado*, G. Aldasoro.—*Por el Estado de Tlaxcala: diputados*, Francisco Dehesa, Modesto R. Martínez. *Senadores*, E. Pardo, J. F. Uriarte.—*Por el Estado de Veracruz: diputados*, G. Mendizábal, E. d'Oleire, Diódoro Batalla, R. Rodríguez Talavera, F. J. Ituarte, M. L. Herrera, M. Leví, Leopoldo Rincón. *Senadores*, M. S. Herrera, F. P. Aspe.—*Por el Estado de Yucatán: diputados*, Julio S. Novoa, Salvador Dondé, F. Duret, Manuel Sierra Méndez. *Senador*, Francisco Martínez, de Arredondo.—*Por el Estado de Zacatecas: diputados*, Alonso Mariscal y Piña, Ignacio L. de la Barra, E. Cervantes, Genaro García, Alvaro Rodríguez. *Senador*, Alonso Mariscal.—Daniel García, *diputado por el 4º Distrito electoral del Estado de Durango, secretario*.—Ramón Prida, *diputado por el 1er, Distrito electoral del Estado de Tamaulipas, secretario*.—J. R. Carral, *diputado por el 6º Distrito electoral del Estado de San Luis Potosí, secretario*.—J. R. Aspe, di-

putado por el 10º Distrito electoral del Estado de Jalisco, secretario.—R. Martínez Freg, *diputado por el 3er. Distrito electoral del Estado de Tlaxcala, prosecretario*.—Luis Riba, *diputado por el 10º Distrito electoral del Estado de Puebla, prosecretario*.—José M. Garza Ramos, *diputado por el 3er. Distrito electoral del Estado de Guanajuato, prosecretario*.—Carlos Flores, *senador por el Estado de Jalisco, secretario*.—J. de J. Peña, *senador por el Estado de Tamaulipas, secretario*.—Tomás Mancera, *senador por el Estado de Puebla, secretario*.—A Gaviño, *senador por el Estado de México, secretario*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á 20 de junio de 1908.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 20 de junio de 1908.—*Corral*.—Al . . .

SECCIÓN 3ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º En el Distrito Federal habrá los siguientes establecimientos penales:

I. Una Penitenciaría en la ciudad de México;

II. Una cárcel general en la misma ciudad;

III. Cárceles municipales en Atzacapotzalco, Tacubaya, Tlalpan y Xochimilco;

IV. Una cárcel de detención en cada una de las cabeceras de las Municipalidades foráneas en que no deba haber cárcel municipal conforme á la fracción anterior;

V. Una casa de corrección para varones menores y otra pare menores mujeres.

Art. 2º En las islas Marías, del Océano Pacífico, habrá una colonia penal, para los efectos del art. 15 de este decreto.

Art. 3º La penitenciaría de México se destinará exclusivamente á la extinción de las condenas de los reos varones que en seguida se expresan:

I. Los condenados á prisión extraordinaria;

II. Los reincidentes condenados á prisión ordinaria;

III. Los condenados á prisión ordinaria por el tiempo que fije el reglamento de la Penitenciaría;

IV. Los condenados á prisión, á quienes se haga efectiva la retención que establecen los arts. 71º al 73º del Código Penal;

V. Los condenados á prisión, que,

por su incorregible mala conducta en otra cárcel del Distrito, sean consignados á la penitenciaría por los respectivos Alcaldes, con aprobación ó por acuerdo del gobierno del Distrito.

Art. 4º La cárcel general se dividirá en cinco departamentos:

I. Uno destinado á la detención y arresto de los responsables de faltas;

II. Otro destinado á detenidos y encausados;

III. Otro destinado á condenados á arresto;

IV. Otro destinado á los sentenciados á prisión ordinaria por delitos;

V. Otro destinado á los reos responsables de delitos que merezcan la pena de reclusión simple.

Cada uno de estos departamentos se subdivirá en dos: uno para hombres y otro para mujeres.

Art. 5º En el primer departamento de la cárcel general, sufrirán su detención y arresto menor los reos de faltas de la competencia de las autoridades administrativas de la capital.

Art. 6º En el segundo departamento de la misma cárcel, sufrirán su detención y prisión preventiva todos los inculcados por delitos que no sean militares y de cuyos procesos conozcan las autoridades residentes en la ciudad de México.

Art. 7º En el tercer departamento de la misma cárcel extinguirán sus condenas los reos sentenciados á arrestos menor y mayor por las autoridades judiciales residentes en la ciudad de México.

Art. 8º En el cuarto departamento de la Cárcel General, extinguirán sus condenas los reos sentenciados á prisión que no deban ingresar á la Penitenciaría ó que, debiendo ingresar á ella, no puedan ser trasladados desde luego por falta de celdas disponibles.

Art. 9º Las Cárceles municipales tendrán por objeto:

I. La detención de los individuos aprehendidos por faltas y la de los aprehendidos por cualquiera clase de delitos, durante la práctica de las primeras diligencias de la instrucción por las autoridades á quienes correspondan conforme á la ley, siempre que éstas residan en la cabecera de la municipalidad respectiva;

II. La detención y prisión preventiva de los inculcados de cuyos procesos conozca el juez de 1ª instancia de la municipalidad;

III. La extinción de las condenas de arresto menor y arresto mayor, impuestas por las autoridades judiciales ó administrativas de la respectiva municipalidad.

Art. 10º Las cárceles de detención de las municipalidades foráneas tendrán por objeto:

I. La detención de los individuos aprehendidos por faltas, ó la de los aprehendidos por cualquiera clase de delitos en las respectivas demarcaciones, durante la práctica de las primeras diligencias de la instrucción por las autoridades á quienes corresponda conforme á la ley;

II. La detención y prisión preventiva de los inculcados de cuyos procesos conozcan los jueces meno-

res y de paz de las respectivas demarcaciones;

III. La extinción de las condenas de arresto mayor y menor impuestas por las autoridades judiciales ó administrativas de las respectivas demarcaciones.

Art. 11º Cada una de las casas de corrección para menores se dividirá en tres departamentos: uno destinado á la educación correccional, otro á la reclusión por vía de corrección penal y otro para los menores encausados.

Art. 12º En el departamento de educación correccional recibirán ésta:

a. Los menores de catorce años que por haber delinquido sin discernimiento sean sometidos á esa medida preventiva conforme al Código Penal;

b. Los menores que sean consignados por medida administrativa dictada de oficio ó á solicitud de los padres, tutores ó encargados de los menores.

En el departamento de corrección penal extinguirán sus condenas los menores sentenciados á esa corrección.

En el departamento de encausados sufrirán su detención y prisión preventiva, los menores de cuyos procesos conozca cualquiera autoridad del Distrito.

Art. 13º En los departamentos de educación correccional podrá establecerse una sección especial en que sean recibidos, mediante pago de pensión, los menores consignados á solicitud de sus padres, tutores ó encargados.

Art. 14º La casa de corrección para mujeres continuará establecida en Coyoacán y la casa de corrección para varones, establecida actualmente en la ciudad de México, podrá ser trasladada á cualquiera de las municipalidades foráneas cuando el Ejecutivo lo juzgue conveniente.

Los jueces correccionales, de instrucción y cualesquiera otros que tengan jurisdicción penal, podrán trasladarse á las casas de corrección para la práctica de diligencias con los menores reclusos que en ellas se encuentren, aun cuando se trate de jueces cuyo distrito jurisdiccional no incluya el lugar de ubicación de la respectiva casa de corrección.

Art. 15º Los reos condenados á la pena de relegación por los Tribunales Federales ó por los del Distrito y de los territorios de la Baja California y de Tepic, sufrirán sus condenas en la colonia penal establecida en las Islas Mariás, del Océano Pacífico.

Art. 16º Los establecimientos penales del Distrito dependerán de la secretaría de Gobernación, quedando al cargo inmediato del gobierno del Distrito. La Colonia Penal dependerá directamente de la secretaría de Gobernación.

Art. 17º El gobierno del Distrito cuidará de que, con la debida oportunidad, sean remitidos á cada uno de los establecimientos penales á que este decreto se refiere, los presos que conforme á sus preceptos deban estar en ellos, sin que sea necesario orden especial del Ejecutivo.

Las jefaturas Políticas de los Distritos Sur y Norte del Territorio de la Baja California y la del Territorio de Tepic, harán lo mismo por lo que se refiere á la colonia penal.

Art. 18º El Ejecutivo podrá, en todo tiempo, disponer por orden especial, que determinados presos permanezcan en un establecimiento penal distinto del señalado en este decreto, siempre que lo exijan así la seguridad pública ó el número de presos que haya en el establecimiento.

Art. 19º Se autoriza al Ejecutivo para la construcción, en la ciudad de México, de una nueva cárcel en que extingan sus condenas de arresto, prisión ordinaria ó reclusión simple, todos los sentenciados por los tribunales que no deban ir á la penitenciaría, á efecto de que la actual cárcel general quede exclusivamente destinada á los detenidos, encausados ó condenados á arresto por faltas.

Art. 20º Igualmente se autoriza al Ejecutivo para que, en los edificios que se construyan para inspecciones ó comisarías de policía en la ciudad de México, se comprendan pequeñas cárceles, á efecto de que en ellas permanezcan los presos que estén á disposición de los juzgados correccionales que se establezcan en las mismas inspecciones ó comisarías, para conocer de los delitos de su competencia cometidos en el correspondiente cuartel ó demarcación de la municipalidad de México.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Queda derogado el decreto de 13

de diciembre de 1897 relativo á establecimientos penales del Distrito Federal.

Fernando Vega, diputado presidente. *Luis C. Curiel*, senador vicepresidente.—*José R. Aspe*, diputado secretario.—*Tomás Mancera*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio Nacional de México, á 20 de junio de 1908.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 20 de junio de 1908.—*Corral*.—Al

La importancia adquirida en los últimos tiempos por la inmigración á la república, ha determinado al Ejecutivo á fijar su atención en todo lo que á ella se refiere, á efecto de estar en posibilidad de dictar en su oportunidad las disposiciones que el interés nacional reclame, sea para obtener de la inmigración todo el provecho deseable, sea para evitar que se introduzcan al país elementos que desde luego ó en el transcurso del tiempo, por su aglomeración ó por otros motivos, puedan ser nocivos.

Para conocer la marcha de la inmigración, se hace indispensable,

como primera operación, registrar el número y condiciones de los individuos que entran, operación que tiene que efectuarse en el momento mismo de llegada á la república.

En tal virtud, el señor presidente ha acordado que los delegados sanitarios, que por sus funciones son los primeros en ponerse en contacto con los individuos que llegan, sean los designados para este trabajo recomendándoles que, al practicar la visita de sanidad, practiquen á la vez el interrogatorio que contiene el modelo que se acompaña y del que por separado se remiten á usted ejemplares á fin de que dicha labor comience el 1.º de julio próximo.

De los cuestionarios que diariamente sean llenados, sacará usted una copia en los mismos esqueletos, que revisará y cotejará, á fin de subsanar oportunamente los errores ú omisiones en que se pueda haber incurrido; y estas copias serán las que se remitan á esta secretaría los días 16 y 1.º de cada mes, por lo correspondiente á la quincena inmediata anterior, conservando en su archivo los originales cronológicamente ordenados y en forma de que se facilite su consulta, entretanto se dispone su destrucción.

Se debe procurar que las preguntas que contiene el cuestionario sean contestadas con toda claridad y precisión, y, en auxilio de ello, se ha puesto la explicación del reverso, para evitar omisiones ó ambigüedades, y cuya lectura se recomienda á fin de que haya uniformidad en las contestaciones, requisito im-

portante para la totalización de los datos.

Se darán casos en que á usted le sea necesario acudir en auxilio del pasajero con preguntas auxiliares; cuando esto suceda, no excuse la mayor prudencia y tino para evitar que el pasajero, creyéndose fiscalizado, eluda la verdad en sus respuestas.

En todo lo relativo á este servicio, se entenderá usted directamente con esta secretaría.

Espero que se penetrará usted de la importancia que la eficacia y la exactitud tienen en este caso, y por ello no dudo que se servirá poner al servicio de su encargo toda la eficacia y buena voluntad que se requiere.

Libertad y Constitución. México, 22 de junio de 1908.—Al delegado sanitario.

SECCIÓN 1.ª—NÚM. 7,909.

Se recibió en esta secretaría el oficio de usted núm. 74,436, girado por la sección segunda en 6 del actual, en el que se sirve transcribir la consulta del comandante militar de Veracruz, relativa á gastos de los presos civiles del orden federal existentes en la prisión militar de Veracruz y Ulúa.

En contestación, tengo la honra de manifestar á usted que lo dispuesto en el oficio de esta secretaría, núm. 7,399, del 27 del último mayo sobre ministración de alimentos á los presos federales del orden civil, que se encuentran en la pri-

sión militar de Veracruz y Ulúa, comprende á todos los presos de dicho orden, tanto á los procesados como á los condenados, y que respecto de los otros gastos que los reos condenados causan, además de su alimentación, y que consisten en alumbrado, lavado, corte de pelo y barba, vestuario y equipo, si no se habló de ellos en el referido oficio de 27 del próximo pasado mayo, fué tan sólo porque generalmente no se dan á los presos sino alimentos, y no se tomaron en consideración las ministraciones específicas que se hacen á los reos militares; pero como el principio fundamental aceptado por esta secretaría en su repetido acuerdo, es el de que los presos federales del orden civil se encuentren en las mismas condiciones que los demás presos que se hallen en la propia cárcel, se resuelve que por los sentenciados que estén extinguiendo sus condenas en la prisión militar de Veracruz y Ulúa, se abone la misma cuota diaria de veinticinco centavos que se paga por los sentenciados militares, á efecto de que los primeros reciban iguales servicios y tratamiento que los segundos.

Reitero á usted mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. México, 24 de junio de 1908.—*Corral*.—Al secretario de Guerra y Marina.—Presente.